



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0264/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Ramón Reyes Darras, C. por A., contra la Sentencia núm. 74-2011, de fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La disposición atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), es la Sentencia núm. 74-2011, de fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva copiada textualmente señala:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Darras, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1. En ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 185.1 de la Constitución política, la sociedad comercial Ramón Reyes Darras, C. por A., demanda “declarar inconstitucional la Sentencia No, 74-2011, emanada por la honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ), como Corte de Casación, de fecha Seis (06) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), y las demás Sentencias y Procedimientos mediante los cuales la parte recurrida ha pretendido adjudicarse la totalidad de un inmueble, (...)”

Sentencia TC/0264/13. Expediente núm. TC-01-2013-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Ramón Reyes Darras, C. por A., contra la Sentencia núm. 74-2011, de fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando que las sentencia acusada es “improcedente, infundada y carente de base legal”, violatoria de los “derechos constitucionales a la parte recurrente y además lesiona moral, material y económicamente los procesos de adjudicación que pretende la parte recurrida al darle mal uso a la referida Sentencia”. En consecuencia, esas violaciones, al decir de la accionante, contravienen la Constitución de la República en sus artículos 39, 51, 57, 66, 68, 69.1, 69.2, 69.6, 69.7, 69.8 y 69.9.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La razón social Ramón Reyes Darras, C. por A., en su calidad de accionante, aduce que la impugnada sentencia núm. 74-2011, del seis (6) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, viola la letra y espíritu de los artículos en sus artículos 39, 51, 57, 66, 68, 69.1, 69.2, 69.6, 69.7, 69.8 y 69.9 de la actual Carta Magna, cuyos tenores transcritos textualmente rezan de la manera siguiente:

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

4) *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

5) *El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.”*

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Artículo 57. Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 66. Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora.*
- 2) *La protección del medio ambiente.*
- 3) *La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

[...]

- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia..*

3. Pruebas documentales

3.1. Como prueba documental para justificar el apoyo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la razón comercial accionante realizó el depósito, en adición a la instancia, de los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 74-2011, emanada dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha seis (6) de julio de año dos mil once (2011).

2. Copia de la Sentencia núm. 162/2010, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), emanada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como copia de recurso de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, que provocó la Sentencia núm. 74-2011, que estamos recurriendo en el presente recurso.

3. Copia de la Sentencia núm. 59, emanada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres (3) de junio de dos mil nueve (2009).

4. Copia de la Sentencia núm. 101/2007, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007), emanada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia núm. 123/2007, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007), emanada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
6. Copia Sentencia núm. 036-03-1957, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003), emanada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Copia de la Sentencia núm. 034-2002-2647, emanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil cuatro (2004).
8. Copia de la dación de pago intervenida entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la compañía Ramón Reyes Darras, C. por A.
9. Copia del poder, otorgado al señor Rafael Ubeda, ex empleado de la compañía Ramón Reyes Darras, C. por A., a quien se le dio poder para que recibiera del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dados en dación de pago.
10. Copia proceso verbal de embargo inmobiliario, Acto núm. 445/2012 2 de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012).
11. Copia de certificación de registro de acreedor.
12. Proceso verbal de fijación de audiencia, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012).
13. Copia de la Sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia a favor de la parte objetada.
14. Copia de título original emitido a favor de la razón social Ramón Reyes Darras, C. por A.

Sentencia TC/0264/13. Expediente núm. TC-01-2013-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Ramón Reyes Darras, C. por A., contra la Sentencia núm. 74-2011, de fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Copia de la Sentencia núm. 470-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

16. Copias del certificado de estado jurídico de inmueble embargado, de fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), del certificado del edicto de publicación de periódico, y del Acto núm. 515/2012, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario.

17. Copia del poder otorgado al señor Rafael Antonio Ubeda Heded, por la razón social Ramón Reyes Darras, C. por A., para recibir de manos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), los terrenos que él y sus abogados pretenden adjudicarse en su totalidad.

18. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Rafael Antonio Ubeda Heded, y de los oponentes en su condición de accionista de la razón social Ramón Reyes Darras, C. por A.

19. Copia del decreto donde se autorizaba al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a disponer de esos terrenos a favor de la razón social Ramón Reyes Darras, C. por A.

20. Copia de cheques emitido por la razón social Ramón Reyes Darras, C. por A., a favor del señor Rafael Antonio Ubeda Heded.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La accionante pretende la revocación, mediante una acción directa de inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 74-2011, del seis (6) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la argumentación de que la parte dispositiva es “ultra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petita que va más allá de lo que dice la ley y de lo que pidieron las partes, así como los derechos civiles y comerciales, violentando el Código Civil y Comercial de la República Dominicana”, y expone, lo que a su juicio, son cargos de inconstitucionalidad contra la sentencia demandada que pueden sintetizarse así:

Que con su fallo está destruyendo a más de quince (15) accionistas de una compañía legalmente regularizada, en donde la mayoría de los accionistas son personas de la tercera edad y el único sustento que tienen son esos terrenos que la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha puesto en juego, desprotegiendo el orden público para favorecer a una persona particular sin una justa causa, en su fallo ultra petita y complaciente. (sic)

Que esta situación pone en estado de indefensión y atentaría contra sus derechos constitucionales a los accionista de la razón social RAMÓN REYES DARRAS, C. POR A., y lo llevaría a la ruina total, además que de ser transferidos la totalidad de dicho Inmueble por las razones antes indicadas y por las razones buenas o malas que motivaron a los persiguiendo hoy recurridos en justicia y obtener ganancia de causa, de ser analizada éstas razones no procede jamás de los jamases éstas pretensiones de mala ejecución e interpretación de una Sentencia, cambiándole su propio sentir a la misma, violándole a la razón social RAMÓN M'YES DARRAS, C. POR A., y sus accionistas, todos sus Derechos Constitucionales con un fallo sin precedentes en donde la Suprema Corte de Justicia (SCJ), como Corte de Casación, deja desprotegido a la parte recurrente que no le queda más que solicitar auxilio y pedir justicia al Tribunal Constitucional. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1. Mediante el Oficio núm. 01825, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), la Procuraduría General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

La presente acción directa de inconstitucionalidad no tiene por objeto ningunas de las disposiciones señaladas por el rt. 185.1 de la Constitución, sino, una decisión jurisdiccional emanada de un tribunal de la República.

En esa virtud, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, p. 8.2, podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 185, numeral 1 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que viene a ratificar el criterio sobre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad establecido en sus sentencias números 53 y 54 de fechas 19 y 22 de octubre de 2012 respectivamente.

Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión:

Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reyes Darras, C. por A. contra la Sentencia núm. 74-2011, de fecha 06 de julio de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), compareciendo las partes en conflicto así como el representante del Procurador General de la República. El expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de 2010, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

El accionante resulta afectado por los alcances jurídicos de la Sentencia núm. 74-2011, de fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; en tal virtud, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la actual Ley Fundamental. Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido y en un caso análogo estableció el Tribunal en su Sentencia TC/0017/12, del 13 de junio de 2012.

Sentencia TC/0264/13. Expediente núm. TC-01-2013-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Ramón Reyes Darras, C. por A., contra la Sentencia núm. 74-2011, de fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De la inadmisión de la acción

9.1. El accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la revocación y declaratoria de nulidad, con todas sus consecuencias legales, de varias decisiones judiciales que, a su juicio, violentan diversas situaciones jurídicas y procesales.

9.2. En el ámbito del derecho procesal constitucional, la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad para aquellos casos de sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pero en la especie se trata de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que rechaza un recurso de casación contra una sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución, tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.

9.3. De manera que la sentencia atacada en la especie no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra de una resolución emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las Sentencias números TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, en cada una de las cuales se ha determinado la inadmisibilidada

Sentencia TC/0264/13. Expediente núm. TC-01-2013-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Ramón Reyes Darras, C. por A., contra la Sentencia núm. 74-2011, de fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En efecto, la Constitución y el texto de la ley no contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues tanto el artículo 277 de la Constitución como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben la revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional como un mecanismo extraordinario, cuyo objeto principal es unificar la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción de inconstitucionalidad incoada por la razón social Ramón Reyes Darras, C. por A., en su calidad de accionante, contra la Sentencia núm. 74-2011, del seis (6) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente asunto libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, la razón social Ramón Reyes Darras, C. por A., y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario